

ESTATUTO DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA

Aprobado por acuerdo del H. Consejo Universitario en sesión
ordinaria celebrada el 20 de febrero de 1982

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DE LAS FUNCIONES Y CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO

ARTÍCULO 1.- Este Estatuto regirá las relaciones de naturaleza académica entre la Universidad Autónoma de Baja California y su personal académico, de acuerdo a lo dispuesto en la fracción VIII, del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del artículo 353-L de la Ley Federal del Trabajo y del artículo 37 de la Ley Orgánica de la universidad.

ARTÍCULO 2.- Es miembro del personal académico de la universidad, la persona física que le preste sus servicios de docencia, de investigación, preservación y difusión de la cultura, conforme a los planes y programas establecidos por la misma.

ARTÍCULO 3.- *Reformado por acuerdo del H. Consejo Universitario, en su sesión ordinaria del 2 de octubre de 2014, para quedar como sigue:*

ARTÍCULO 3.- Los miembros del personal académico tienen como funciones: impartir educación para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad, con perspectiva de derechos humanos, en los términos del artículo 4 fracciones I y III del Estatuto General; organizar y realizar investigaciones, principalmente sobre temas y problemas de interés nacional y estatal; y, fomentar que todas sus funciones se rijan por los principios de libertad de cátedra y de investigación, de creación e interpretación artística y de libre examen y discusión de ideas.

ARTÍCULO 4.- De acuerdo a su función principal, el personal académico de la universidad se clasifica en:

- a) PROFESORES
- b) INVESTIGADORES
- c) TÉCNICOS ACADÉMICOS

ARTÍCULO 5.- En razón al tiempo de labores que destine a la universidad, el personal académico podrá ser:

- a) DE ASIGNATURA, cuando su designación deba hacerse por cada una de las materias que imparta o coadyuve a impartir, a las que destinará el tiempo que señale el plan de estudios correspondiente.
- b) DE CARRERA, cuando su designación se haga por tiempo completo o medio tiempo. Es de tiempo completo cuando deba dedicar a sus actividades académicas cuarenta horas a la semana, y de medio tiempo si sólo dedica a ello veinte horas semanales.

ARTÍCULO 6.- Para el desarrollo de sus funciones, el personal académico podrá tener nombramiento definitivo, interino o por contrato de prestación de servicios.

ARTÍCULO 7.- El personal académico que no tenga nombramiento definitivo, se considerará interino o por contrato de prestación de servicios, en cuyo caso los nombramientos no podrán exceder de un plazo mayor de un año.

CAPÍTULO II DE LOS PROFESORES E INVESTIGADORES

ARTÍCULO 8.- Son profesores los que desempeñan fundamentalmente labores docentes, impartiendo la enseñanza bajo el control académico de las facultades, escuelas e institutos de la universidad.

ARTÍCULO 9.- Son investigadores quienes se dedican principalmente a las labores de investigación científica, tecnológica, humanística y educativa, para aumentar el acervo cultural de la humanidad y contribuir al bienestar de la misma.

Cuando su nombramiento sea de tiempo completo, tendrá también obligaciones de docencia.

ARTÍCULO 10.- Los profesores o investigadores podrán ser:

- a) Ordinarios
- b) Visitantes
- c) Extraordinarios
- d) Eméritos

SECCIÓN A Profesores e Investigadores Ordinarios

ARTÍCULO 11.- Son profesores e investigadores ordinarios los que tienen a su cargo los servicios normales, regulares y permanentes de docencia e investigación en la universidad.

ARTÍCULO 12.- Los profesores ordinarios podrán ser de asignatura o de carrera. Los investigadores únicamente podrán ser de carrera.

ARTÍCULO 13.- Para el desempeño de sus actividades académicas, los profesores e investigadores ordinarios podrán tener nombramiento definitivo o interino del cual dependerá la permanencia de su relación de trabajo con la universidad.

SECCIÓN B

Profesores e Investigadores Visitantes

ARTÍCULO 14.- Son profesores e investigadores visitantes los que provienen de otras universidades o instituciones, del país o del extranjero, para desempeñar funciones académicas específicas por un tiempo determinado, las cuales podrán ser remuneradas por la universidad de acuerdo al tabulador, al contrato de prestación de servicios celebrado o al convenio de intercambio académico del cual deriva su estancia.

SECCIÓN C

Profesores e Investigadores Extraordinarios y Eméritos

ARTÍCULO 15.- Son profesores e investigadores extraordinarios los provenientes de otras universidades o instituciones, del país o del extranjero, que de conformidad con el Reglamento del Reconocimiento al Mérito Universitario, hayan realizado una eminente labor docente o de investigación en la Universidad Autónoma de Baja California o en colaboración con ella.

ARTÍCULO 16.- Son profesores e investigadores eméritos aquellos a quienes la universidad honre con tal designación por haberle dedicado al menos 25 años de servicios, y haber realizado una obra de reconocido mérito y valía.

CAPÍTULO III

DE LOS TÉCNICOS ACADÉMICOS

ARTÍCULO 17.- Los técnicos académicos podrán ser:

- a) Ordinarios
- b) Visitantes

ARTÍCULO 18.- Son técnicos académicos ordinarios quienes realizan las funciones técnicas y profesionales de su especialidad, materia o área, colaborando en tareas específicas y sistemáticas de los programas académicos o de servicios técnicos de apoyo a dichos programas, en las dependencias de la universidad. Por la actividad que desarrollan pueden ser:

- a) Aquellos que colaboran con profesores e investigadores en los aspectos prácticos de los programas académicos o los auxilian en actividades de apoyo en talleres y laboratorios.
- b) Aquellos que realizan tareas académico-prácticas en hospitales, clínicas y centros de salud, inherentes al desarrollo de los planes y programas de las escuelas de Ciencias de la Salud.
- c) Aquellos que se dedican a la enseñanza de lenguas vivas, materias artísticas, de adiestramiento en actividades manuales, dibujo y otras similares.
- d) Aquellos que se dedican a la enseñanza técnica aplicada a las distintas ramas deportivas que se practican en la institución.

ARTÍCULO 19.- Los técnicos académicos ordinarios podrán ser de asignatura o de carrera, y tener nombramiento definitivo o interino del cual dependerá la permanencia de su relación de trabajo con la universidad.

ARTÍCULO 20.- Son técnicos académicos visitantes los invitados por la universidad para el desempeño de funciones técnico académicas específicas por un tiempo determinado, las cuales podrán ser remuneradas por la universidad de acuerdo al tabulador, al contrato de prestación de servicios celebrado o al convenio de intercambio académico del cual deriva su estancia.

TÍTULO SEGUNDO REQUISITOS, CATEGORÍAS Y NIVELES

CAPÍTULO I DE LOS PROFESORES DE ASIGNATURA

ARTÍCULO 21.- Los profesores de asignatura podrán impartir una o más materias, tener nombramiento definitivo o interino en cada una de ellas y serán remunerados de acuerdo al nivel que fije su nombramiento y en función del número de horas-clase que impartan.

ARTÍCULO 22.- Los profesores de asignatura podrán ocupar cualquiera de los niveles A, B o C.

ARTÍCULO 23.- Para ser designado profesor de asignatura, se requiere:

- a) Para el nivel A:

Tener título profesional de una carrera a nivel medio superior terminal expedido por una institución de educación superior, en el área de conocimientos de la materia que se vaya a impartir, o grado y conocimiento equivalentes.

b) Para el nivel B:

Ser pasante de una carrera profesional a nivel licenciatura en el área de conocimientos de la materia que se vaya a impartir, o grado y conocimientos equivalentes.

Para efectos de este estatuto, se considera pasante a quien haya cubierto la totalidad de las materias del plan de estudios correspondiente.

c) Para el nivel C:

Tener título profesional de una carrera a nivel licenciatura en el área de conocimientos de la materia que se vaya a impartir; o grado y conocimientos equivalentes,

CAPÍTULO II DE LOS PROFESORES E INVESTIGADORES DE CARRERA

ARTÍCULO 24.- Los profesores e investigadores de carrera podrán ser designados de medio tiempo o tiempo completo, y serán remunerados de acuerdo a la categoría y nivel que fije su nombramiento.

ARTÍCULO 25.- Los profesores e investigadores de carrera podrán ocupar cualquiera de las categorías de:

- a) Asistente
- b) Asociado
- c) Titular

En cada una de estas tres categorías habrá tres niveles: A, B y C.

SECCIÓN A Profesores e Investigadores de Carrera Asistentes

ARTÍCULO 26.- Son profesores e investigadores de carrera asistentes, quienes realizan sus funciones académicas bajo la supervisión de un profesor o investigador asociado o titular al que están adscritos. Están facultados para impartir cursos completos y realizar labores de investigación con la asesoría mencionada.

ARTÍCULO 27.- *Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 14 de septiembre de 1988, para quedar vigente como sigue:*

ARTÍCULO 27.- Para ser designado profesor o investigador de carrera en la categoría de asistente nivel A, se requiere:

- a) Tener título profesional de una carrera a nivel licenciatura; o grado y preparación equivalentes.

Este requisito sólo será dispensable en el caso de que se trate de cubrir una plaza docente en una carrera para la cual no se exige el bachillerato, y no concurren aspirantes a nivel licenciatura, entonces podrán designarse profesores a quienes tengan título profesional a nivel medio superior de la carrera respectiva, expedido por una institución de educación superior.

- b) Haber aprobado cursos de formación de personal académico de programas reconocidos.

ARTÍCULO 28.- Fue reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 14 de septiembre de 1988, para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 28.- Para ser designado profesor o investigador de carrera en la categoría de asistente nivel B, se requiere:

- a) Tener título profesional de una carrera a nivel licenciatura; o grado y preparación equivalentes.
- b) Tener un año de experiencia docente o de investigación o contar con un año de experiencia profesional en la materia o área de su especialidad.
- c) Haber aprobado cursos de formación de personal académico de programas reconocidos.
- d) Haber cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones académicas.

ARTÍCULO 29.- Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 14 de septiembre de 1988, para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 29.- Para ser designado profesor o investigador de carrera en la categoría de asistente nivel C, se requiere:

- a) Tener título profesional de una carrera a nivel licenciatura; o grado y preparación equivalentes.
- b) Tener un año de experiencia docente o de investigación o contar con dos años de experiencia profesional en la materia o área de su especialidad.

- c) Haber aprobado cursos de formación de personal académico de programas reconocidos.
- d) Haber producido un trabajo que acredite su competencia en la docencia o investigación.
- e) Haber cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones académicas.

SECCIÓN B

Profesores e Investigadores de Carrera Asociados

ARTÍCULO 30.- Son profesores o investigadores de carrera asociados quienes tienen bajo su responsabilidad las labores docentes o de investigación y de formación de personal académico especializado en su disciplina. Colaboran con los titulares en las labores académicas, sin tener relación indispensable de dependencia, salvo que las exigencias así lo requieran. Podrán quedar a cargo de las funciones del titular cuando éste no exista.

ARTÍCULO 31.- *Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 14 de septiembre de 1988, para quedar vigente como sigue:*

ARTÍCULO 31.- Para ser designado profesor o investigador de carrera en la categoría de asociado nivel A, se requiere:

- a) Tener título profesional de una carrera a nivel licenciatura; o grado y preparación equivalentes, y haberlo obtenido por lo menos con dos años de anterioridad a su ingreso o promoción.
- b) Tener dos años de experiencia docente o de investigación o contar con tres años de experiencia profesional en la materia o área de su especialidad.
- c) Haber aprobado cursos de formación de personal académico de programas reconocidos.
- d) Haber producido un trabajo, que acredite su competencia en la docencia o en la investigación.
- e) Haber cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones académicas.

ARTÍCULO 32.- *Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 14 de septiembre de 1988, para quedar vigente como sigue:*

ARTÍCULO 32.- Para ser designado profesor o investigador de carrera en la categoría de asociado nivel B, se requiere:

- a) Ser candidato al grado de maestro de una institución de educación superior; o tener un diploma de alguna especialidad cuya duración mínima sea de diez meses efectivos; o haber obtenido el título de licenciatura, con cinco años de anterioridad a su ingreso o promoción; o grado y preparación equivalente.
- b) Tener dos años de experiencia docente o de investigación o contar con cuatro años de experiencia profesional en la materia o área de su especialidad.
- c) Haber aprobado cursos de formación de personal académico de programas reconocidos.
- d) Haber producido dos trabajos que acrediten su competencia en la docencia o la investigación.
- e) Haber cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones académicas.

Para efectos de este estatuto, se considera candidato al grado de maestro, a quien haya cubierto la totalidad de las materias del plan de estudios correspondientes. Asimismo se considera como experiencia docente o de investigación la duración ordinaria del programa de estudios de posgrado que se haya cursado.

ARTÍCULO 33.- *Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 14 de septiembre de 1988, para quedar vigente como sigue:*

ARTÍCULO 33.- Para ser designado profesor o investigador de carrera en la categoría de asociado nivel C, se requiere:

- a) Poseer el grado de maestro expedido por una institución de educación superior; o ser candidato al grado de doctor; o haber obtenido el título de licenciatura, con seis años de anterioridad a su ingreso o promoción; o grado y preparación equivalente.
- b) Tener tres años de experiencia docente o de investigación o contar con cinco años de experiencia profesional en la materia o área de su especialidad.
- c) Haber aprobado cursos de formación de personal académico de programas reconocidos.
- d) Haber publicado un trabajo arbitrado que acredite su competencia en la docencia o en la investigación; o haber producido tres trabajos de divulgación; o haber

desempeñado sus labores de dirección en las opciones de titulación en forma relevante y haber impartido cursos de manera sobresaliente.

- e) Haber cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones académicas.

SECCIÓN C

Profesores e Investigadores de Carrera Titulares

ARTÍCULO 34.- Son profesores o investigadores de carrera titulares quienes además de cumplir con las funciones del asociado, tienen a su cargo la dirección y orientación general de la enseñanza o investigación. Tienen la responsabilidad de participar en comisiones para el diseño de planes y programas de estudio, presentar trabajos en congresos o eventos similares, dictar cursos parciales o completos de su especialidad, realizar investigaciones, dirigir seminarios y cursos de especialización y procurar la realización de trabajos de tesis doctoral.

ARTÍCULO 35.- Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 14 de septiembre de 1988, para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 35.- Para ser designado profesor o investigador de carrera en la categoría de titular nivel A, se requiere:

- a) Ser candidato al grado de doctor; o haber obtenido el grado de maestro, por lo menos con cuatro años de anterioridad a su ingreso o promoción; o haber obtenido el título de licenciatura con ocho años de anterioridad a su ingreso o promoción; o grado y preparación equivalentes.
- b) Tener cuatro años de experiencia docente o de investigación o contar con seis años de experiencia profesional, en la materia o área de su especialidad.
- c) Haber aprobado cursos de formación de personal académico de programas reconocidos.
- d) Haber publicado dos trabajos arbitrados o trabajos análogos que acrediten su competencia en la docencia o en la investigación.
- e) Haber impartido conferencias o participado en congresos, simposios, coloquios o eventos de trascendencia científica.
- f) Haber cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones académicas.

ARTÍCULO 36.- Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 14 de septiembre de 1988, para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 36.- Para ser designado profesor o investigador de carrera en la categoría de titular nivel B, se requiere:

- a) Poseer el grado de doctor, expedido por una institución de educación superior; o haber obtenido el grado de maestro, por lo menos con cinco años de anterioridad a su ingreso o promoción; o haber obtenido el título de licenciatura, por lo menos con once años de anterioridad a su ingreso o promoción; o grado y preparación equivalentes.
- b) Tener cinco años de experiencia docente o de investigación o contar con ocho años de experiencia profesional en la materia o área de su especialidad.
- c) Haber aprobado cursos de formación de personal académico de programas reconocidos.
- d) Haber publicado tres trabajos arbitrados o trabajos análogos que hayan contribuido al desarrollo de su especialidad.
- e) Haber presentado trabajos en congresos de relevancia nacional e internacional.
- f) Haber dirigido el desarrollo de planes y programas de estudio; o haber demostrado capacidad para dirigir grupos de docencia o investigación de cierta importancia.
- g) Haber cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones académicas.

ARTÍCULO 37.- *Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 14 de septiembre de 1988, para quedar vigente como sigue:*

ARTÍCULO 37.- Para ser designado profesor o investigador de carrera en la categoría de titular nivel C, se requiere:

- a) Poseer el grado doctor expedido por una institución de educación superior; o haber obtenido el grado de maestro, por lo menos con seis años de anterioridad a la fecha de su ingreso o promoción; o haber obtenido el título de licenciatura por lo menos con catorce años de anterioridad a la fecha de su ingreso o promoción; o grado y preparación equivalentes.
- b) Tener seis años de experiencia docente o de investigación o contar con diez años de experiencia profesional, en la materia o área de su especialidad.
- c) Haber aprobado cursos de formación de personal académico de programas reconocidos.

- d) Haber publicado cuatro trabajos arbitrados o trabajos análogos que hayan contribuido al desarrollo de su especialidad.
- e) Haber impartido cátedra a nivel posgrado incluyendo cursos o conferencias en el país y en el extranjero.
- f) Haber organizado o dirigido sistemas educativos.
- g) Haber presentado trabajos en congresos de relevancia nacional e internacional.
- h) Haber dirigido grupos de docencia o investigación de cierta importancia.
- i) Haber formado profesores o investigadores que laboren de manera autónoma.
- j) Haber cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones académicas.

CAPÍTULO III DE LOS TÉCNICOS ACADÉMICOS DE ASIGNATURA

ARTÍCULO 38.- Los técnicos académicos de asignatura serán remunerados de acuerdo al nivel que fije su nombramiento y en función del número de horas efectivas que dediquen a su actividad.

ARTÍCULO 39.- Los técnicos académicos de asignatura podrán ocupar cualquiera de los niveles A, B, C o D.

ARTÍCULO 40.- Para ser designado técnico académico de asignatura se requiere:

- a) Para el nivel A:

Tener certificado de bachillerato o vocacional, y demostrar haber aprobado los cursos correspondientes a la disciplina de la materia de que se trate o comprobar mediante los procedimientos que señale la Comisión Dictaminadora el conocimiento de la materia; o ser pasante de una carrera a nivel medio superior terminal en el área de conocimientos de la materia que vaya a impartir; o grado y conocimientos equivalentes.

Se considera pasante a quien haya cubierto la totalidad de las materias del plan de estudios correspondiente.

- b) Para el nivel B:

Tener título profesional de una carrera a nivel medio superior terminal en el área de conocimientos de la materia que se vaya a impartir; o grado y conocimientos equivalentes.

c) Para el nivel C:

Ser pasante de una carrera profesional a nivel licenciatura en el área de conocimientos de la materia que se vaya a impartir; o grado y conocimientos equivalentes.

Se considera pasante a quien haya cubierto la totalidad de las materias del plan de estudios correspondiente.

d) Para el nivel D:

Tener título profesional de una carrera a nivel licenciatura en el área de conocimientos de la materia que se vaya a impartir; o grado y conocimientos equivalentes.

CAPÍTULO IV DE LOS TÉCNICOS ACADÉMICOS DE CARRERA

ARTÍCULO 41.- *Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 14 de septiembre de 1988, para quedar vigente como sigue:*

ARTÍCULO 41.- Los técnicos académicos de carrera podrán ser designados de medio tiempo o tiempo completo, y serán remunerados de acuerdo a la categoría y nivel que fije su nombramiento.

Podrán ocupar cualesquiera de las categorías de:

- a) Asistente
- b) Asociado
- c) Titular

En la categoría de auxiliar habrá niveles A, B y C.

En la categoría de asociado habrá niveles A, B y C.

En la categoría de titular habrá niveles A y B.

ARTÍCULO 42.- *Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 14 de septiembre de 1988, para quedar vigente como sigue:*

ARTÍCULO 42.- Para ser designado técnico académico de carrera en la categoría de asistente nivel A, se requiere:

- a) Tener título profesional de una carrera a nivel medio superior terminal.

Este requisito sólo será dispensable cuando no concurren aspirantes que tengan título, y se trate de la enseñanza de lenguas vivas, materias artísticas o deportivas, de adiestramiento en actividades manuales, dibujo y otras similares; entonces podrá designarse a quien demuestre poseer los conocimientos correspondientes a la especialidad de que se trate y tener el grado de bachiller o equivalente.

ARTÍCULO 43.- *Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 14 de septiembre de 1988, para quedar vigente como sigue:*

ARTÍCULO 43.- Para ser designado técnico académico de carrera en la categoría de asistente nivel B, se requiere:

- a) Tener título profesional de una carrera a nivel medio superior terminal, en el área de su especialidad.

Este requisito sólo será dispensable cuando no concurren aspirantes que tengan título, y se trate de la enseñanza de lenguas vivas, materias artísticas o deportivas, de adiestramiento en actividades manuales, dibujo u otras similares; entonces podrá designarse a quien demuestre poseer los conocimientos correspondientes a la especialidad de que se trate y tener el grado de bachiller o equivalente.

- b) Tener un año de experiencia profesional en el área de su especialidad.
- c) Haber cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones académicas.

ARTÍCULO 44.- *Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 14 de septiembre de 1988, para quedar vigente como sigue:*

ARTÍCULO 44.- Para ser designado técnico académico de carrera en la categoría de asistente nivel C, se requiere:

- a) Tener título profesional de una carrera a nivel medio superior terminal, en el área de su especialidad.

Este requisito sólo será dispensable cuando no concurren aspirantes que tengan título, y se trate de la enseñanza de lenguas vivas, materias artísticas o deportivas, de adiestramiento en actividades manuales, dibujo u otras similares; entonces podrá designarse a quien demuestre poseer los conocimientos correspondientes a la especialidad de que se trate y tener el grado de bachiller o equivalente.

- b) Tener dos año de experiencia profesional en el área de su especialidad.
- c) Haber acreditado cursos de capacitación en el área de su especialidad.

d) Haber cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones académicas.

ARTÍCULO 45.- *Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 14 de septiembre de 1988, para quedar vigente como sigue:*

ARTÍCULO 45.- Para ser designado técnico académico de carrera en la categoría de asociado nivel A se requiere:

- a) Ser pasante de una carrera profesional a nivel licenciatura; o haber obtenido el título profesional de una carrera a nivel medio superior terminal en el área de su especialidad, con cuatro años de anterioridad a su ingreso o promoción.
- b) Tener dos años de experiencia profesional en el área de su especialidad.
- c) Haber acreditado cursos de capacitación en el área de su especialidad.
- d) Haber cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones académicas.

ARTÍCULO 46.- *Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 14 de septiembre de 1988, para quedar vigente como sigue:*

ARTÍCULO 46.- Para ser designado técnico académico de carrera en la categoría de asociado nivel B, se requiere:

- a) Tener título profesional de una carrera a nivel licenciatura; o ser pasante de una carrera a nivel profesional con tres años de anterioridad a su ingreso o promoción; o haber obtenido el título profesional de una carrera a nivel medio superior terminal en el área de su especialidad, con siete años de anterioridad a su ingreso o promoción.
- b) Tener cuatro años de experiencia en el área de su especialidad.
- c) Haber acreditado cursos de capacitación en el área de su especialidad.
- d) Haber cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones académicas.

ARTÍCULO 47.- *Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 14 de septiembre de 1988, para quedar vigente como sigue:*

ARTÍCULO 47.- Para ser designado técnico académico de carrera en la categoría de asociado nivel C, se requiere:

- a) Ser candidato al grado de maestro de una institución de educación superior; o tener un diploma de alguna especialidad cuya duración mínima sea de diez meses efectivos; o haber obtenido el título de licenciatura con tres años de anterioridad a su ingreso o promoción; o ser pasante de una carrera a nivel licenciatura con cinco años de anterioridad a su ingreso o promoción; o haber obtenido el título profesional de una carrera nivel medio superior terminal con once años de anterioridad a su ingreso o promoción.
- b) Tener cinco años de experiencia profesional en el área de trabajo que implique desarrollar la plaza académica que se trate de cubrir, y contar con dos años en tareas especializadas de apoyo a la docencia o a la investigación.
- c) Haber acreditado cursos de capacitación en el área de su especialidad.
- d) Haber cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones académicas.

ARTÍCULO 48.- *Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 14 de septiembre de 1988, para quedar vigente como sigue:*

ARTÍCULO 48.- Para ser designado técnico académico de carrera en la categoría de titular nivel A, se requiere:

- a) Poseer el grado de maestro expedido por una institución de educación superior; o haber obtenido el título de licenciatura en el área de su especialidad con siete años de anterioridad a su ingreso o promoción.
- b) Tener seis años de experiencia profesional en el área de trabajo que implique desarrollar la plaza académica que se trata de cubrir.
- c) Tener tres años de experiencia en tareas de alta especialización.
- d) Haber acreditado cursos de capacitación en el área de su especialidad.
- e) Haber cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones académicas.

ARTÍCULO 49.- *Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 14 de septiembre de 1988, para quedar vigente como sigue:*

ARTÍCULO 49.- Para ser designado técnico académico de carrera en la categoría de titular nivel B, se requiere:

- a) Poseer el grado de doctor expedido por una institución de educación superior; o haber obtenido el grado de maestro con tres años de anterioridad a su ingreso o

promoción; o haber obtenido el título de licenciatura en el área de su especialidad con trece años de anterioridad a su ingreso o promoción.

- b) Tener siete años de experiencia profesional en el área de trabajo que implique desarrollar la plaza académica que se trate de cubrir.
- c) Tener cinco años de experiencia en tareas de alta especialización, y haber demostrado amplia capacidad en desarrollo experimental.
- d) Haber acreditado cursos de capacitación en el área de su especialidad.
- e) Haber colaborado en trabajos publicados arbitrados.
- f) Haber cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones académicas.

CAPÍTULO V DE LOS TÍTULOS Y GRADOS ACADÉMICOS

ARTÍCULO 50.- Los títulos, grados académicos, certificados de estudio y diplomas requeridos por este estatuto para las diversas categorías y/o niveles del personal académico de la universidad, deberán ser expedidos por instituciones del sistema educativo nacional. En el caso de que hubieren sido otorgados por una institución educativa extranjera, se estará a lo dispuesto por el artículo 3, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Baja California.

TÍTULO TERCERO DERECHOS, OBLIGACIONES Y CARGA DOCENTE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES AL PERSONAL ACADÉMICO

ARTÍCULO 51.- Son derechos del personal académico:

- a) Realizar sus funciones bajo el principio de libertad de cátedra e investigación, y conforme a los planes y programas académicos aprobados.
- b) Percibir la remuneración correspondiente a la categoría y/o nivel que fije su nombramiento, con base al tabulador vigente.
- c) Solicitar la promoción a categorías y/o niveles superiores, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en este estatuto. Para la procedencia de este derecho se tomarán en cuenta los recursos presupuestales de la universidad.

- d) Contar con las condiciones materiales y pedagógicas adecuadas para el desempeño de sus funciones académicas, conforme a las posibilidades presupuestales de la universidad.
- e) Conservar su adscripción de dependencia, pudiendo ser cambiados únicamente de acuerdo a los procedimientos que establece este estatuto.
- f) Obtener los permisos y licencias a que tenga derecho.
- g) Recibir las distinciones, estímulos y recompensas que le correspondan de acuerdo a la legislación universitaria.
- h) Disfrutar de las vacaciones y días de descanso a que tenga derecho.
- i) Ejercer el derecho de voto en los términos señalados por los reglamentos respectivos para la integración del Consejo Universitario, de los Consejos Técnicos y de otros cuerpos colegiados y, en su caso, formar parte de dichos órganos.
- j) Ser notificado de las resoluciones que afecten su situación académica en la universidad e inconformarse con ellas.
- k) Ser funcionario académico, percibir la remuneración respectiva mientras desempeña su función, y reincorporarse a su dependencia al término de ésta, conservando su categoría y/o nivel anterior a este nombramiento.
- l) Reincorporarse en las mismas condiciones a la dependencia donde estaba adscrito al expirar su licencia.
- m) Percibir por trabajos realizados al servicio de la universidad las regalías que le correspondan por concepto de derechos de autor o de propiedad industrial.
- n) Los demás que deriven de su nombramiento y de la legislación universitaria.

ARTÍCULO 52.- En virtud de los derechos de que disfruta el personal académico de acuerdo al inciso i) del artículo anterior, no podrá ejercitar el derecho de voto, activo o pasivo, que pudiere corresponderle como alumno de la universidad.

ARTÍCULO 53.- Son obligaciones del personal académico:

- a) Desempeñar sus funciones bajo la dirección de las autoridades universitarias de su adscripción, cumpliendo con los planes y programas de estudio e investigación.
- b) Asistir con puntualidad al desempeño de sus labores, registrando la asistencia mediante el sistema de control establecido por la universidad.

- c) Integrar, salvo excusa fundada, la Comisión Académica, la Comisión Dictaminadora y los Jurados Calificadores.
- d) Enriquecer y actualizar continuamente sus conocimientos, preferentemente en las áreas, campos o materia en que labore.
- e) Proporcionar los documentos y datos de Curriculum Vitae para la integración de su expediente, por conducto de la autoridad de su centro de adscripción.
- f) Cumplir las comisiones que le sean encomendadas por las autoridades de la dependencia de su adscripción o por el rector, con el conocimiento de éstas.
- g) Contribuir a la consecución de los objetivos institucionales y a incrementar la calidad académica, velar por el prestigio y fortalecimiento de las funciones de enseñanza, investigación y preservación y difusión de la cultura.
- h) Asistir a los cursos de formación del personal académico que organice la universidad, y a los cuales haya sido comisionado.
- i) Respetar y difundir la autonomía universitaria y la libertad de cátedra e investigación, velar por el prestigio de la universidad y contribuir al conocimiento de su historia.
- j) Indicar su adscripción a una dependencia de la universidad, en las publicaciones en las que aparezcan resultados de los trabajos que en ella se le hayan encomendado.
- k) No podrá prestar servicios académicos particulares remunerados a sus alumnos.
- l) Las demás que establezca su nombramiento y la legislación universitaria.

ARTÍCULO 54.- Los miembros del personal académico deberán recabar autorización previa y escrita del rector, para gestionar ayuda económica en beneficio de la universidad.

CAPÍTULO II DE LOS PROFESORES DE ASIGNATURA

ARTÍCULO 55.- Los profesores de asignatura tendrán, además de los comunes al personal académico, los derechos siguientes:

- a) Conservar su horario de labores o solicitar el cambio del mismo. En este último caso la autoridad universitaria de su adscripción, resolverá atendiendo a las necesidades de la escuela, facultad, instituto o centro respectivo.

- b) Si son definitivos, ser asignados a materias equivalentes o afines de un nuevo plan de estudios, cuando por reformas se modifiquen o supriman asignaturas.

ARTÍCULO 56.- Los profesores de asignatura tendrán, además de las comunes al personal académico, las obligaciones siguientes:

- a) Impartir enseñanza, organizar y coordinar el proceso de enseñanza-aprendizaje, evaluar y calificar los conocimientos y capacidades de los alumnos con honradez e imparcialidad, sin tomar en consideración nacionalidad, sexo, religión o ideología.
- b) Prestar sus servicios en las asignaturas que señale su nombramiento, y de acuerdo a lo que dispongan los planes y programas de estudio.
- c) Impartir las clases que corresponda a su asignatura de acuerdo al calendario y horarios escolares, no pudiendo modificar los horarios de clases, salvo autorización de la autoridad de su adscripción.
- d) Diseñar el programa de actividades de su asignatura de acuerdo a los lineamientos del plan de estudios y someterlo a la aprobación de las autoridades de su dependencia, antes de iniciar sus labores docentes.
- e) Dar a conocer por escrito a sus alumnos, el primer día de clases, el programa de su asignatura adjuntando la bibliografía correspondiente, y cumplir totalmente dicho programa.
- f) Realizar los exámenes en las fechas y lugares que se fijen por las autoridades, y entregar los resultados correspondientes dentro de los plazos señalados al efecto.
- g) Presentar a las autoridades de su adscripción al final de cada ciclo escolar un informe sobre el resultado de las actividades realizadas en su programa, independientemente de los reportes relativos al estado de avance que le sean requeridos por las mismas autoridades.

CAPÍTULO III DE LOS PROFESORES E INVESTIGADORES DE CARRERA

ARTÍCULO 57.- Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión ordinaria celebrada el 15 de octubre de 2003, para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 57.- Los profesores e investigadores definitivos de tiempo completo, tendrán derecho a gozar de un año sabático por cada seis años de servicios ininterrumpidos, que consiste en separarse de sus labores durante un año, con goce de sueldo íntegro, para dedicarse a actividades que les permitan superarse académica y profesionalmente, realizando estudios de posgrado, especialización o investigaciones concretas orientadas fundamentalmente a las actividades académicas de sus áreas,

campos o materias, y atendiendo las necesidades prioritarias de su principal centro de adscripción.

Para el disfrute de este derecho se observarán las siguientes reglas:

- A) La contabilización del tiempo de servicios para el goce del año sabático se considerará desde la designación del profesor o investigador como tiempo completo.
- B) Los profesores e investigadores conservarán sus derechos adquiridos cuando suspendan sus servicios a la universidad, sumándose el tiempo de servicios anteriores al que se preste con posterioridad al lapso de suspensión, en los casos siguientes:
 - a). Cuando se les haya concedido licencia para la realización de estudios que eleven su nivel académico.
 - b). Cuando se les haya concedido licencia sindical.
 - c). Cuando se haya suspendido la relación de trabajo en los términos del artículo 42 de la Ley Federal del Trabajo.
- C) No se considerarán interrumpidos los servicios, cuando los profesores o investigadores sean designados funcionarios académicos o autoridades de la universidad, así como cuando desempeñan un puesto de confianza o les sea asignada alguna comisión especial al servicio de la institución, pero deberán diferir el disfrute del año o período sabático hasta el momento que dejen el cargo o termine la comisión.
- D) El tiempo que se haya laborado ininterrumpidamente como profesor o investigador de tiempo completo interino, se computará para los efectos del año sabático.
- E) El profesor o investigador que tenga dos nombramientos simultáneos de medio tiempo dentro de la universidad, será considerado como de tiempo completo para los efectos del año sabático.
- F) El período sabático nunca será acumulable ni permutable por compensaciones económicas.
- G) Durante el disfrute del período sabático, los profesores e investigadores recibirán su salario íntegro, con derecho a los aumentos y prestaciones para su categoría y/o nivel, y sin pérdida de su antigüedad.

- H) Una Comisión Académica se encargará de programar y resolver todo lo concerniente al disfrute del año o período sabático. Esta comisión estará integrada por:
- a). El Secretario General, quien fungirá como presidente.
 - b). Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión ordinaria celebrada el 15 de octubre de 2003, para quedar vigente como sigue:*
 - b). El Coordinador de Posgrado e Investigación, quien fungirá como secretario.
 - c). Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión ordinaria celebrada el 15 de octubre de 2003, para quedar vigente como sigue:*
 - c). El Coordinador de Formación Básica.
 - d). El Director de la dependencia académica respectiva.
 - e). Dos profesores o investigadores de tiempo completo elegidos en asamblea especial de profesores e investigadores de carrera de la dependencia correspondiente, a la que convocará el director.
- I) La Comisión Académica determinará el número de profesores o investigadores que puedan hacer uso de este derecho durante cada ciclo escolar, atendiendo a las necesidades particulares de cada dependencia y tomando en cuenta el siguiente orden de prioridades:
- a). Los profesores o investigadores de mayor antigüedad en la universidad.
 - b). Los profesores o investigadores que nunca hayan recibido una licencia para realizar estudios de especialización o posgrado.
 - c). Los profesores o investigadores que hayan propuesto un proyecto o plan de actividades acorde a las prioridades académicas de su centro de adscripción.
 - d). La solicitud más antigua.
- J) Después del primer año sabático, los interesados podrán optar por disfrutar de un semestre sabático por cada tres años ininterrumpidos de servicios, o de un año por cada seis.

- K) Cuando se tenga derecho a un año sabático, los interesados podrán solicitar al director de la dependencia de su principal adscripción, que se les divida en dos semestres, pudiendo disfrutar del primero al cumplir seis años de labores, y del segundo en la fecha que de común acuerdo convengan con el director, siempre y cuando no transcurran más de dos años. En caso de desacuerdo entre los interesados y el director, la Comisión Académica resolverá.
- L) A petición de los interesados, podrá diferirse el disfrute del año sabático por no más de dos años, y el lapso que hubiesen trabajado después de adquirido ese derecho, se tomará en consideración para otorgar el subsecuente.
- M) La fecha de iniciación de cada año o semestre sabático estará supeditado a los programas de actividades de la dependencia de su principal adscripción, pudiendo adelantarse hasta en tres meses, si no se interfieren los programas mencionados.
- N) Para disfrutar del año o semestre sabático, los interesados deberán presentar una solicitud por escrito a la Comisión Académica, cuando menos con tres meses de anticipación, adjuntando a la misma el proyecto o plan de actividades que desarrollarán durante ese intervalo, incluyendo en su caso, los cursos que recibirán, la institución a la que asistirán, el proyecto concreto a investigar, los métodos a utilizar y los objetivos a alcanzar. Dicho proyecto o plan deberá ser aprobado por la Comisión Académica.

Al reintegrarse a la universidad, los interesados deberán presentar a la Comisión Académica, un informe de las actividades realizadas según el proyecto o plan aprobado. Si durante el año siguiente de haberse reintegrado, los interesados no han presentado el informe mencionado, el tiempo que transcurra hasta su presentación no se computará para el disfrute del siguiente año o período sabático.

- Ñ) Si al solicitar el año o semestre sabático, los interesados presentan a la Comisión Académica un proyecto o plan de actividades que sea de especial interés para la universidad, la comisión podrá gestionar que los interesados reciban ayuda o estímulos para su proyecto.

ARTÍCULO 58.- Los profesores e investigadores de carrera tendrán, además de las comunes al personal académico, las obligaciones siguientes:

- a) Someter oportunamente a las autoridades de su adscripción, el proyecto pormenorizado de las actividades que pretenda realizar durante el ciclo académico próximo. Dicho proyecto, al ser aprobado, se convertirá en su programa de actividades a desarrollar en el ciclo correspondiente.

b) Presentar a las autoridades de su adscripción al final de cada ciclo académico, un informe sobre el resultado de las actividades realizadas en su programa, independientemente de los reportes relativos al estado de avance que le sean requeridos.

c) Colaborar y participar con los demás miembros del personal académico de su dependencia o de otras dependencias de la universidad, en las tareas colectivas relacionadas con los proyectos y programas académicos.

d) Promover la superación académica y técnica de sus compañeros y subalternos, y en particular del personal que le sea designado a sus proyectos.

e) La dirección de tesis, impartición de cursos especiales, conferencias y demás actividades que se pretendan realizar.

f) Prestar a la universidad cuarenta horas semanales de servicios en el horario fijado por las autoridades académicas de su adscripción, cuando su nombramiento sea de tiempo completo.

g) Prestar a la universidad veinte horas de semanales de servicios en el horario fijado por las autoridades académicas de su adscripción, cuando tenga nombramiento de medio tiempo.

h) No desempeñar otro trabajo cuando su nombramiento sea de tiempo completo. Pero sí podrá desempeñar otras actividades remuneradas que sean compatibles con sus funciones académicas, siempre que el tiempo que dedique a aquellas no exceda de diez horas a la semana.

SECCIÓN A

Profesores de Carrera

ARTÍCULO 59.- Los profesores de carrera, además de impartir el número de horas-clase que tengan asignadas de acuerdo a este estatuto, en el tiempo restante deberán dedicarse a las otras actividades fijadas en su programa, debiendo participar en:

- a) La elaboración de programas de estudio y prácticas, análisis, metodología y evaluación del proceso enseñanza-aprendizaje.
- b) La organización y realización de actividades de capacitación y superación docente.
- c) La producción de materiales didácticos, tales como guías de estudio, paquetes didácticos, textos, monografías, antologías, material audiovisual, diseño de prácticas de laboratorio, esquemas de experimentación, bibliografías y los apoyos de información que se consideren necesarios.

- d) La prestación de asesoría docente a estudiantes y pasantes, así como asesoría en proyectos externos y labores de extensión y servicio social.
- e) La realización y apoyo a los trabajos específicos de docencia, investigación, preservación y difusión de la cultura, así como la definición, adecuación, planeación, dirección, coordinación y evaluación de proyectos y programas docentes, de los cuales sean directamente responsables.
- f) La realización de investigación, aplicación de exámenes no ordinarios y colaboración en tareas académico-administrativas.
- g) En las épocas del año en que no haya labores lectivas, cumplirá con las horas de clase correspondientes, participando en las actividades anteriores y de su programa.

SECCIÓN B

Investigadores

ARTÍCULO 60.- *Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión ordinaria celebrada el 15 de octubre de 2003, para quedar vigente como sigue:*

ARTÍCULO 60.- Son obligaciones específicas de los investigadores, las siguientes:

- a) Elaborar proyectos de investigación específicos y desarrollar todas aquellas actividades necesarias para la realización de los mismos.
- b) Participar en el desarrollo de los proyectos de investigación a que esté adscrito y en los que intervenga la dependencia de su adscripción.
- c) Trasladarse si esto es necesario, a los lugares donde se requiere su participación para el cumplimiento del programa de investigación al que está adscrito.
- d) *Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión ordinaria celebrada el 15 de octubre de 2003, para quedar vigente como sigue:*
- d) Presentar un informe pormenorizado de sus actividades de investigación trimestralmente, el cual podrá ser evaluado por las personas designadas por la Coordinación de Posgrado e Investigación.
- e) Dar a conocer el resultado de su investigación.
- f) Cuando sea de tiempo completo, deberá impartir el número de horas-clase que tenga asignadas de acuerdo a este estatuto.

CAPÍTULO IV

DE LOS PROFESORES E INVESTIGADORES

EXTRAORDINARIOS Y EMÉRITOS

ARTÍCULO 61.- Los profesores e investigadores extraordinarios tendrán los derechos y obligaciones que se señalen en el acuerdo en el que se les designe.

ARTÍCULO 62.- Los profesores e investigadores eméritos continuarán prestando sus servicios con los derechos y las obligaciones que correspondan al nombramiento que tengan en la fecha que reciban tal distinción.

CAPÍTULO V DE LOS TÉCNICOS ACADÉMICOS

ARTÍCULO 63.- Los técnicos académicos tendrán los derechos señalados en los artículos 51 y 55 de este estatuto, que sean compatibles con su nombramiento.

ARTÍCULO 64.- los técnicos académicos tendrán derecho a recibir el crédito correspondiente por su participación en los trabajos colectivos.

ARTÍCULO 65.- *Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión celebrada el 11 de junio de 1983, para quedar vigente como sigue:*

ARTÍCULO 65.- Serán obligaciones de los técnicos académicos las señaladas en los artículos 52, 53, 56, 58 y 59 de este estatuto, que sean compatibles con su nombramiento y funciones.

CAPÍTULO VI DEL PERSONAL ACADÉMICO VISITANTE

ARTÍCULO 66.- *Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión celebrada el 11 de junio de 1983, para quedar vigente como sigue:*

ARTÍCULO 66.- El personal académico visitante tendrá los derechos y obligaciones que estipule su contrato o nombramiento, y no podrán participar en ninguno de los órganos o cuerpos colegiados previstos en la legislación de la Universidad Autónoma de Baja California.

CAPÍTULO VII DE LA CARGA DOCENTE

ARTÍCULO 67.- La carga docente es el número de horas-semana-mes que el personal académico tiene obligación de dedicar a la enseñanza oral o práctica, de acuerdo a su nombramiento y al plan de estudios correspondiente.

SECCIÓN A Personal Académico de Asignatura

ARTÍCULO 68.- El personal académico de asignatura tiene obligación de impartir el número de horas-clase que señale su nombramiento, siendo el límite máximo en su carga docente la señalada para el profesor asistente de tiempo completo.

SECCIÓN B
Personal Académico de Carrera

ARTÍCULO 69.- Los profesores de carrera tienen la obligación de impartir clases, conforme a los siguientes límites:

A) LOS TITULARES DE:

1. TIEMPO COMPLETO:

- a) Cuando se les asigne enseñanza oral, un mínimo de 14 horas y un máximo de 18 horas semanales.
- b) Cuando además se les asigne enseñanza práctica, un mínimo de 16 horas y un máximo de 20 horas semanales.

2. MEDIO TIEMPO:

- a) Cuando se les asigne enseñanza oral, un mínimo de 10 horas y un máximo de 12 horas semanales.
- b) Cuando además se les asigne enseñanza práctica, un mínimo de 12 horas y un máximo de 15 horas semanales.

B) LOS ASOCIADOS DE:

1. TIEMPO COMPLETO:

- a) Cuando se les asigne enseñanza oral, un mínimo de 16 horas y un máximo de 20 horas semanales.
- b) Cuando además se les asigne enseñanza práctica, un mínimo de 18 horas y un máximo de 22 horas semanales.

2. MEDIO TIEMPO:

- a) Cuando se les asigne enseñanza oral, un mínimo de 12 horas y un máximo de 15 horas semanales.
- b) Cuando además se les asigne enseñanza práctica, un mínimo de 15 horas y un máximo de 18 horas semanales.

C) LOS ASISTENTES DE:

1. TIEMPO COMPLETO:

- a) Cuando se les asigne enseñanza oral, un mínimo de 18 horas y un máximo de 22 horas semanales.
- b) Cuando además se les asigne enseñanza práctica, un mínimo de 20 horas y un máximo de 25 horas semanales.

2. MEDIO TIEMPO:

- a) Cuando se les asigne enseñanza oral, un mínimo de 15 horas y un máximo de 18 horas semanales.
- b) Cuando además se les asigne enseñanza práctica, un mínimo de 18 horas y un máximo de 20 horas semanales.

ARTÍCULO 70.- Los investigadores de tiempo completo tienen la obligación de impartir una asignatura como mínimo y dos como máximo.

ARTÍCULO 71.- Los técnicos académicos de carrera que ocupen una plaza docente, tendrán la obligación de impartir enseñanza conforme a los límites siguientes:

- a) **LOS DE TIEMPO COMPLETO:**
Un mínimo de 30 horas y un máximo de 36 horas semanales.
- b) **LOS DE MEDIO TIEMPO:**
Un mínimo de 18 horas y un máximo de 20 horas semanales.

ARTÍCULO 72. Los límites mínimos y máximos establecidos para la carga docente del personal académico de carrera, operará con base a su carácter de especialización, variación y tipo de materia impartida. Cuando el número de grupos lo permita, se integrará la carga docente individual, con materias iguales o afines.

TÍTULO CUARTO SELECCIÓN, PROMOCIÓN Y PERMANENCIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 73.- El ingreso y promoción del personal académico ordinario de la universidad, estará sujeto a los requisitos y procedimientos establecidos en este estatuto.

ARTÍCULO 74.- Para obtener su permanencia, el personal académico deberá cumplir siempre con el procedimiento establecido para el concurso de oposición.

CAPÍTULO II

DE LA SELECCIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO ORDINARIO

ARTÍCULO 75.- Para ingresar o ser designado miembro del personal académico ordinario de la universidad, se requiere:

- a) Reunir los requisitos exigidos para la categoría y/o nivel correspondientes a la plaza que se pretenda cubrir.
- b) Que exista la plaza académica disponible.
- c) Ser de nacionalidad mexicana o con legal estancia en el país para realizar labores académicas.
- d) Ser designado mediante los procedimientos establecidos en este estatuto.

ARTÍCULO 76.- Se entiende que existe una plaza académica disponible, cuando se encuentra vacante en forma temporal o definitiva.

ARTÍCULO 77.- Se entiende que la plaza esta vacante en forma temporal, cuando el personal académico definitivo que la cubre se encuentra imposibilitado de atenderla por:

- a) Gozar de una licencia.
- b) Incapacidad física temporal.
- c) Estar en su período o año sabático.
- d) Pasar a ocupar un puesto de confianza, o ser designado funcionario u autoridad de la universidad.
- e) Tener licencia sindical.

ARTÍCULO 78.- Se entiende que la plaza ha quedado vacante en forma definitiva:

- a) Cuando se termine o rescinda la relación de trabajo con el personal académico definitivo que la cubre.
- b) Cuando se trate de una plaza de nueva creación.

SECCIÓN A

Personal Académico Interino

ARTÍCULO 79.- Cuando existe una plaza vacante en forma temporal se designará un sustituto que la cubra en forma interina, hasta que el titular la vuelva a ocupar o se convierta en vacante definitiva.

ARTÍCULO 80.- Cuando la plaza vacante sea definitiva, se podrá cubrir en forma interina, siempre y cuando:

- a) Se haya declarado desierto el concurso de oposición convocado para esa plaza.
- b) No se haya podido realizar oportunamente el concurso de oposición para esa plaza.

ARTÍCULO 81.- Cuando sea el caso de cubrir interinamente una plaza docente de asignatura, la designación la hará el rector a propuesta del director de la dependencia académica respectiva, por un plazo no mayor de un periodo lectivo, prorrogable por dos más si ha cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones y ha demostrado capacidad y aptitud para la docencia. Si el interinato excede de los plazos anteriores, la designación la hará la Comisión Dictaminadora mediante concurso de méritos.

ARTÍCULO 82.- Cuando se trate de cubrir una plaza docente de medio tiempo o tiempo completo en forma interina, se designará personal académico de asignatura que cubra las materias que integran la carga docente, en los términos del artículo anterior, sin perjuicio de concursar por oposición la plaza vacante conjuntamente con las materias que integran la carga docente.

ARTÍCULO 83.- Cuando sea el caso de designar personal académico interino para cubrir una plaza de investigador, y el interinato no exceda de seis meses, la designación la hará el rector a propuesta del director de la dependencia académica respectiva. Si el interinato excede los seis meses, la designación la hará la Comisión Dictaminadora mediante concurso de oposición de méritos.

ARTÍCULO 84.- El personal académico interino tiene obligación de presentarse a los concursos de oposición que se convoquen para cubrir la plaza que está ocupando. Los que no cumplan con esta obligación o no sean seleccionados, causarán baja en el nombramiento correspondiente.

ARTÍCULO 85.- El personal académico interino que tenga dos años cubriendo plaza vacante definitiva, tendrá derecho a solicitar que se abra un concurso de oposición.

ARTÍCULO 86.- Los derechos y las obligaciones del personal académico interino serán los mismos que los de los otros miembros del personal académico ordinario en cuanto sean compatibles con su carácter temporal.

SECCIÓN B

Personal Académico Definitivo

ARTÍCULO 87.- Las plazas vacantes definitivas se cubrirán mediante concurso de oposición, en la forma y términos que establece este estatuto, y al aspirante que resulte seleccionado se le otorgará la permanencia en su nombramiento.

CAPÍTULO III DE LA PROMOCIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO ORDINARIO

ARTÍCULO 88.- Se entiende por promoción del personal académico ordinario:

- a) El ascenso de categoría y/o nivel académico.
- b) El cambio de nombramiento de medio tiempo o tiempo completo dentro de la misma categoría y/o nivel académico.

ARTÍCULO 89.- Para promover a un miembro del personal académico ordinario se requiere:

- a) Que tenga nombramiento definitivo.
- b) Que reúna los requisitos exigidos en la categoría y/o nivel al que aspira ser promovido.
- c) Que exista la plaza vacante definitiva.
- d) Que sea promovido mediante concurso de méritos.

CAPÍTULO IV DE LOS PROFESORES E INVESTIGADORES EXTRAORDINARIOS Y EMÉRITOS

ARTÍCULO 90.- La designación de profesor o investigador extraordinario se hará por el Consejo Universitario a propuesta del rector, previa solicitud del Consejo Técnico correspondiente.

ARTÍCULO 91.- La designación de los profesores e investigadores eméritos se hará por el Consejo Universitario, a propuesta del rector, y previa solicitud que le haga el Consejo Técnico respectivo, a iniciativa propia o a la de un grupo de cinco profesores o investigadores definitivos. La designación deberá ser aprobada cuando menos por el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros presentes en la asamblea.

CAPÍTULO V DEL PERSONAL ACADÉMICO VISITANTE

ARTÍCULO 92.- Toda contratación del personal académico visitante deberá fundamentarse en las necesidades de la propia universidad o de alguna de sus dependencias.

ARTÍCULO 93.- La designación del personal académico visitante, y en caso de la prórroga o renovación de los contratos, se hará por el rector, previa propuesta del director de la dependencia respectiva.

**TÍTULO QUINTO
ÓRGANOS QUE INTERVIENEN EN LA SELECCIÓN,
PROMOCIÓN Y PERMANENCIA DEL PERSONAL
ACADÉMICO ORDINARIO**

**CAPÍTULO I
DE LOS ÓRGANOS**

ARTÍCULO 94.- En el ingreso, promoción y permanencia del personal académico ordinario, intervendrán:

- a) El rector de la universidad
- b) La Comisión Dictaminadora
- c) Los jurados calificadores

**CAPÍTULO II
DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA**

ARTÍCULO 95.- La Comisión Dictaminadora es el órgano colegiado encargado de evaluar, dictaminar y resolver sobre la admisión y promoción del personal académico en los concursos de oposición y de méritos.

ARTÍCULO 96.- *Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión ordinaria celebrada el 15 de octubre de 2003, para quedar vigente como sigue:*

ARTÍCULO 96.- La Comisión Dictaminadora está integrada por:

- a) El Secretario General, quien fungirá como presidente.
- b) *Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión ordinaria celebrada el 15 de octubre de 2003, para quedar vigente como sigue:*
- b) El Coordinador de Formación Básica, quien fungirá como secretario.

c) *Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión ordinaria celebrada el 15 de octubre de 2003, para quedar vigente como sigue:*

c) El Coordinador de Posgrado e Investigación.

d) Tres miembros del personal académico de la dependencia respectiva.

ARTÍCULO 97.- Los representantes del personal académico serán designados por mayoría de votos en asamblea general, a la que convocarán los directores de las dependencias académicas, cuando menos con una semana de anticipación al día que se indique para su celebración.

En caso de no reunirse la mitad más uno de la totalidad del personal académico de la dependencia, se convocará para la siguiente semana a una segunda asamblea, en la que se hará la designación de representantes con la asistencia que hubiere.

ARTÍCULO 98.- Los representantes del personal académico serán designados de preferencia entre los que tengan nombramiento definitivo y se hayan distinguido en la disciplina de su especialidad, durarán en su cargo dos años y podrán ser removidos o ratificados por quienes los eligieron para tal efecto.

ARTÍCULO 99.- *Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión ordinaria celebrada el 15 de octubre de 2003, para quedar vigente como sigue:*

ARTÍCULO 99.- La Comisión Dictaminadora se organizará y funcionará de acuerdo a las reglas siguientes:

a). Fungirá como presidente el Secretario General, y en caso de su inasistencia a una reunión será sustituido por quien designe la comisión.

b). *Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión ordinaria celebrada el 15 de octubre de 2003, para quedar vigente como sigue:*

b). Fungirá como secretario el Coordinador de Formación Básica, y en caso de su inasistencia a una reunión, la misma comisión elegirá a quien deba sustituirlo.

c). Podrá sesionar con la asistencia de cuatro de sus miembros.

d). Los acuerdos se tomarán por mayoría de los presentes.

ARTÍCULO 100.- Las sesiones se realizarán con la frecuencia que el trabajo de la comisión demande. Serán convocadas por el presidente y ante la imposibilidad u omisión de éste, por el secretario, y tendrán carácter privado.

ARTÍCULO 101.- El presidente de la Comisión Dictaminadora tendrá las facultades necesarias para conducir las sesiones y procurar que las mismas se desarrollen con orden, precisión y fluidez en las intervenciones de los participantes.

ARTÍCULO 102.- El secretario de la Comisión Dictaminadora tiene la obligación de realizar los trámites necesarios para el desahogo del orden del día, certificar que hay *quórum*, realizar el cómputo de los votos emitidos, levantar actas de las sesiones que se celebren, expedir copias certificadas de las mismas, así como mantener un registro foliado de los dictámenes que se emitan.

CAPÍTULO III DE LOS JURADOS CALIFICADORES

ARTÍCULO 103.- Para elaborar y calificar los exámenes en los concursos de oposición y promoción del personal académico, la Comisión Dictaminadora, si lo considera conveniente, podrá apoyarse en jurados calificadores compuestos por un máximo de cinco sinodales y un mínimo de tres, nombrados por especialidad o área del conocimiento. Los jurados calificadores serán órganos auxiliares de la Comisión Dictaminadora.

ARTÍCULO 104.- Los miembros de los jurados calificadores serán designados por la Comisión Dictaminadora, quien deberá tomar en cuenta los siguientes requisitos:

- a) Que tengan por lo menos título profesional a nivel licenciatura o grado equivalente y, formen parte preferentemente del personal académico de la universidad.
- b) Que tengan como mínimo tres años de experiencia académica.
- c) Que tengan reconocido prestigio académico.

ARTÍCULO 105.- Los jurados calificadores se organizarán y funcionarán de acuerdo a las reglas siguientes:

- a) Fungirá como presidente el miembro que tenga mayor grado académico y en caso de igualdad el de mayor antigüedad en la universidad. En caso de inasistencia del presidente a una reunión, será sustituido por quien le siga en grado académico y en caso de igualdad por el de mayor antigüedad en la universidad.
- b) Designarán de entre sus miembros al que deba fungir como secretario. En caso de inasistencia de éste a una reunión, los mismos miembros elegirán a quien deba sustituirlo.
- c) Podrá sesionar con la asistencia de dos de sus miembros.

ARTÍCULO 106.- Las opiniones de los jurados calificadores deberán ser escuchadas por la Comisión Dictaminadora, pero no determinarán necesariamente el sentido del dictamen, el cual deberá ser razonado y fundado por la propia comisión, haciendo referencia expresa a dichas opiniones.

TÍTULO SEXTO PROCEDIMIENTOS PARA LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS

CAPÍTULO I DE LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN

ARTÍCULO 107.- El concurso de oposición es el procedimiento público para seleccionar y designar al personal académico definitivo, mediante una auténtica evaluación de sus merecimientos, a la que se llega a través de la realización de un conjunto de pruebas para apreciar la preparación y capacidad académica de los candidatos, y el examen de sus conocimientos, competencia pedagógica, experiencia profesional y trabajos realizados.

ARTÍCULO 108.- El concurso de oposición tendrá dos modalidades:

- a) Concurso de oposición abierto, cuando puede tomar parte cualquier persona, sea o no miembro del personal académico de la universidad.
- b) Concurso de oposición cerrado, cuando sólo pueden tomar parte los miembros del personal académico de la universidad.

ARTÍCULO 109.- Pueden solicitar a la Comisión Dictaminadora que convoque a concurso de oposición para cubrir las plazas vacantes definitivas:

- a) El rector de la universidad.
- b) El director de la unidad académica respectiva.
- c) El Consejo Técnico de la unidad académica respectiva.
- d) El personal académico interino de acuerdo al artículo 85 de este Estatuto.

ARTÍCULO 110.- No procederá el concurso de oposición:

- a) Cuando un profesor de carrera definitivo se haga cargo de un nuevo grupo en la signatura o área de su especialidad.
- b) Cuando un profesor de asignatura, nombrado a través de concurso de oposición, solicite un grupo más en la materia que imparta.

En ambos casos el profesor deberá estar adscrito a la dependencia de la plaza que solicite cubrir.

ARTÍCULO 111.- Para designar al personal académico definitivo se convocará primero a concurso de oposición cerrado, y si no se inscribe más de una persona de las que forman parte del personal académico de la universidad, se declarará desierto y se convocará a concurso de oposición abierto.

ARTÍCULO 112.- La convocatoria deberá indicar:

- a) La clase de concurso.
- b) El área y la materia, en su caso, en que se celebrará el concurso.
- c) El número de plazas a concurso, la categoría y/o nivel de las mismas.
- d) Los requisitos que deben satisfacer los aspirantes.
- e) Los procedimientos y pruebas que se realizarán para evaluar la capacidad profesional y académica de los aspirantes.
- f) Los lugares y fechas en que se practicarán las pruebas de evaluación.
- g) El plazo para la presentación de la documentación requerida, que no podrá ser menor de 10 días ni exceder de 20 días hábiles, contados a partir de la publicación de la convocatoria.
- h) Los sueldos susceptibles de ser obtenidos de acuerdo al tabulador.
- i) La adscripción.

ARTÍCULO 113.- Las convocatorias no deberán exigir requisitos relacionados con los siguientes aspectos:

- a) Edad.
- b) Sexo.
- c) Ideología.
- d) Antigüedad en la universidad.
- e) Conocimientos o experiencias diferentes de los requeridos por el programa académico al que quedarían incorporados los aspirantes.

ARTÍCULO 114.- La Comisión Dictaminadora determinará a cuáles de las siguientes pruebas específicas deberá someterse a los aspirantes:

- a) Análisis crítico, por escrito, de los programas en el área de conocimientos en que se concursa, en un máximo de cinco cuartillas.
- b) Exposición escrita de un tema del programa en un máximo de 20 cuartillas.
- c) Exposición oral de los puntos anteriores.
- d) Prueba didáctica consistente en la impartición de una cátedra o exposición de algún tema de los programas, que demuestre las aptitudes pedagógicas de los concursantes. El tema se notificará a los concursantes con 24 horas de anticipación.
- e) Investigación escrita sobre un tema de los programas o la presentación de un proyecto de investigación, o la realización de alguna otra actividad que demuestre las aptitudes de investigación de acuerdo a la convocatoria. Se informará a los candidatos el tema de la evaluación con 10 días de anticipación y el resultado del trabajo se presentará en un máximo de 20 cuartillas.
- f) Entrevista con los miembros de la Comisión Dictaminadora sobre los conocimientos que posean los candidatos en el área de concurso. Las entrevistas serán en español, excepto si se trata de concursos para impartir idiomas extranjeros, y
- g) Las demás evaluaciones que se consideren adecuadas a la plaza que se concursa y que siempre se indicará en la convocatoria.

Los exámenes y pruebas de los concursos de oposición serán siempre públicos.

ARTÍCULO 115.- Los criterios de evaluación que deberá tomar en cuenta la comisión para formular sus dictámenes, serán:

- a) La formación académica y los grados obtenidos por el concursante.
- b) Su labor docente y de investigación.
- c) Sus antecedentes académicos y profesionales.
- d) Su labor de difusión cultural.
- e) Su labor académico-administrativa.
- f) Su antigüedad en la universidad.
- g) Su intervención en la formación del personal académico.
- h) Los resultados de los exámenes a que se refiere el artículo 114 de este Estatuto.

ARTÍCULO 116.- En igualdad de circunstancias de los concursantes se deberá preferir a:

- a) Los mexicanos.
- b) Aquellos cuyos estudios y preparación se adapten mejor al programa de labores de la dependencia.
- c) Los profesores definitivos de asignatura.
- d) Las personas capacitadas en los programas de formación de personal académico de la universidad.
- e) El personal que labore en la propia unidad, y si laboran en la misma, al de mayor antigüedad.
- f) El personal que labore en otras unidades, el de mayor antigüedad.

ARTÍCULO 117.- El procedimiento para designar personal académico definitivo a través de concurso de oposición abierto o cerrado, deberá quedar concluido en un plazo de 50 días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO 118.- El procedimiento a seguir en los concursos de oposición abiertos o cerrados, será el siguiente:

- a) Recibida por la Comisión Dictaminadora la solicitud por escrito, verificará si se satisfacen los requisitos estatutarios, y en su caso, emitirá una convocatoria en los términos del artículo 112 de este estatuto, misma que deberá publicarse en el órgano de información de la universidad, y fijarse en los tableros de aviso y lugares visibles de todas las dependencias.

Cuando se trate de concurso de oposición abierto, la convocatoria también deberá publicarse en un diario de circulación regional, y en caso necesario, puede acordarse que también se publique en diario de circulación nacional.

- b) Los aspirantes deberán presentar a la Comisión Dictaminadora o al director de la dependencia, una solicitud acompañada de su curriculum académico y la documentación requerida en la convocatoria, con lo cual se integrará el expediente personal de cada solicitante. Cuando el aspirante sea miembro del personal académico de la universidad, así lo hará saber en la solicitud para que la Comisión Dictaminadora haga remitir su expediente personal de la dirección correspondiente.
- c) Al día siguiente hábil de vencido el plazo señalado en la convocatoria para la prestación de solicitudes, el director turnará los expedientes de los

solicitantes a la Comisión Dictaminadora, cuando a éste se le hubieren presentado.

- d) Una vez recibidos por la Comisión Dictaminadora los expedientes de los solicitantes, procederá a la revisión de los documentos y registro de los que reúnan los requisitos establecidos en la convocatoria, notificando en los tableros de la unidad académica correspondiente el nombre de los aspirantes registrados, así como los términos y modalidades para la práctica de las evaluaciones.

En el caso de concurso de oposición cerrado, los aspirantes registrados también serán notificados por medio de oficio.

- e) La Comisión Dictaminadora, en un plazo de 20 días hábiles contados a partir del registro de los candidatos, realizará las pruebas señaladas en la convocatoria.
- f) La Comisión Dictaminadora, previo estudio de los expedientes y evaluación de las pruebas, emitirá su dictamen dentro de los 10 días hábiles siguientes.
- g) Si según la Comisión Dictaminadora además de un ganador en el concurso, existe otro u otros candidatos que tengan méritos suficientes para la plaza, así se indicará en el dictamen, en orden de prelación, para el efecto de que si el ganador no lo ocupa, la plaza sea cubierta por alguno de los candidatos conforme al orden señalado.
- h) Al aspirante que resulte triunfador en el concurso se le otorgará su nombramiento definitivo.
- i) En el caso de que ningún candidato apruebe el concurso, este podrá ser declarado desierto.
- j) En el caso de concurso de oposición abierto, si se presenta un solo candidato, la Comisión Dictaminadora podrá rechazarlo o admitirlo.
- k) En el caso de concurso de oposición cerrado, si se presenta un solo candidato, se declara desierto y se procederá a convocar a concurso de oposición abierto.

CAPÍTULO II DEL CONCURSO DE MÉRITOS

ARTÍCULO 119.- El concurso de méritos es el procedimiento mediante el cual se lleva a cabo el examen de curriculum del personal académico, considerando los estudios realizados, experiencia académica y profesional, trabajos publicados, obra realizada, y en

general, la labor desarrollada por los aspirantes, haciendo las evaluaciones que se consideren necesarias.

ARTÍCULO 120.- *Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 14 de septiembre de 1988, para quedar vigente como sigue:*

ARTÍCULO 120.- Pueden solicitar a la Comisión Dictaminadora que abran un concurso de méritos:

- a) Los miembros del personal académico definitivo que consideren que deben ser promovidos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 88 y 89 de este estatuto. Las solicitudes deben presentarse en lapsos no menores de un año, por escrito y aportando los documentos justificados.
- b) Los miembros del personal académico que consideren tener mejor derecho a cubrir las suplencias e interinato contemplados en los artículos 79, 80, 81, 82 y 83 de este estatuto.

ARTÍCULO 121.- *Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión ordinaria celebrada el 15 de octubre de 2003, para quedar vigente como sigue:*

ARTÍCULO 121.- El procedimiento a seguir en los concursos de méritos será el siguiente:

- a). Recibida por la Comisión Dictaminadora la solicitud por escrito y los documentos justificativos, verificará si satisfacen los requisitos estatutarios, y en su caso, convocará a los demás miembros del personal académico de la dependencia respectiva, para que participen en el concurso si consideran tener derechos que hacer valer. La convocatoria deberá ser publicada en el órgano de información de la universidad, y fijada en los tableros de avisos y lugares visibles de la dependencia correspondiente.

En el caso de promoción de niveles no será necesaria esta convocatoria.

- b). Los aspirantes deberán de presentar al director de la dependencia la solicitud y documentos justificativos que no obren en su expediente personal. Al día siguiente hábil de vencido el plazo señalado en la convocatoria, el director turnará las solicitudes y documentos a la Comisión Dictaminadora.
- c). *Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión ordinaria celebrada el 15 de octubre de 2003, para quedar vigente como sigue:*
- c). Una vez recibidas por la comisión las solicitudes y documentos ordenará se le envíen por la Coordinación de Recursos Humanos los expedientes de cada

uno de los aspirantes, para proceder a su estudio y evaluación, emitiendo su dictamen dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que recibió las solicitudes.

- d). Si la comisión encuentra que los aspirantes satisfacen los requisitos estatutarios y que han cumplido con sus obligaciones académicas, podrá decretar según el caso:
1. Que sean promovidos de acuerdo al artículo 88 de este estatuto.
 2. Que sean nombrados para cubrir las suplencias e interinatos en las plazas concursadas.
- e). En el caso de que sólo se presente un candidato la comisión puede admitirlo o rechazarlo.

ARTÍCULO 122.- Serán aplicables supletoriamente al concurso de méritos todas las disposiciones del concurso de oposición que sean compatibles con su procedimiento.

TÍTULO SÉPTIMO CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 123.- *Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión ordinaria celebrada el 3 de diciembre de 2002; y por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión ordinaria celebrada el 15 de octubre de 2003, para quedar vigente como sigue:*

ARTÍCULO 123.- El personal académico definitivo de carrera puede quedar adscrito a una unidad académica que no sea la de su adscripción original, conforme a las siguientes reglas:

- a) El interesado presentará a la aprobación de los directores de ambas unidades académicas el programa de actividades que se proponga desempeñar.
- b) *Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión ordinaria celebrada el 15 de octubre de 2003 para quedar vigente como sigue:*
- b) Si ambos directores opinan favorablemente y estiman que el cambio de adscripción resultará benéfico para la Universidad, lo turnarán a la Coordinación de Recursos Humanos, que lo aprobará, salvo que pudiere resultar en perjuicio de la institución.

- c) Si la petición es aprobada, el interesado conservará la categoría y nivel académico que tenía antes de del cambio de adscripción.

ARTÍCULO 124.- *Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión ordinaria celebrada el 3 de diciembre de 2002, para quedar vigente como sigue:*

ARTÍCULO 124.- Bajo el mismo procedimiento se podrán autorizar cambios de adscripción por tiempo determinado, especificando en cada caso la duración del cambio y las actividades a desarrollar.

ARTÍCULO 125.- Los miembros del personal académico que sean designados funcionarios de una dependencia diversa a la de su adscripción, quedarán adscritos a ésta por el tiempo que dure su función.

TÍTULO OCTAVO RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 126.- Son causas de responsabilidad del personal académico:

- a) El incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones establecidas en el presente estatuto y las específicas derivadas de la carga docente.
- b) La deficiencia en las labores académicas objetivamente comprobada.
- c) La comisión de actos que impidan la realización de las actividades propias de la universidad, y en general todos los que atenten contra la vida universitaria.
- d) La comisión de actos que impliquen una falta al respeto que se deben entre sí los integrantes de la comunidad universitaria.
- e) Todas las demás que señale la legislación universitaria.

ARTÍCULO 127.- Al miembro del personal académico que incurra en responsabilidades se le aplicará, según la gravedad del caso, alguna de las sanciones siguientes:

- a) Extrañamiento por escrito.
- b) Suspensión.
- c) Destitución si las faltas son reiteradas o particularmente graves que afecten la vida académica.

ARTÍCULO 128.- *Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión ordinaria celebrada el 15 de octubre de 2003, para quedar vigente como sigue:*

ARTÍCULO 128.- Conocerán las faltas en que incurran los integrantes del personal académico, los directores de la dependencia a la que se encuentre adscrito el interesado, a quien, previa audiencia, le impondrán la sanción, notificándosela por escrito. Dicha resolución deberá ser comunicada a la Coordinación de Recursos Humanos para su cumplimiento, todo ello sin perjuicio de que el sancionado impugne la resolución conforme a la legislación universitaria.

TÍTULO NOVENO DEL PERSONAL ACADÉMICO PREINCORPORADO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 129.- Se considera personal académico preincorporado, a quienes no reúnan los requisitos de grado académico exigidos para la categoría y/o nivel correspondientes a la plaza que estén cubriendo al momento de entrar en vigor este estatuto.

ARTÍCULO 130.- El nombramiento del personal académico preincorporado siempre será interino. Una vez que regularice su situación académica, podrá extendersele nombramiento definitivo si cumple con los demás requisitos establecidos en este estatuto.

ARTÍCULO 131.- El personal académico preincorporado se clasifica en:

- a) Profesores de asignatura.
- b) Profesores de carrera en los ciclos de enseñanza técnico y media superior terminal.
- c) Profesores de carrera de enseñanza superior.
- d) Investigadores
- e) Técnicos académicos de asignatura.

ARTÍCULO 132.- Los profesores de asignatura preincorporados, podrán ocupar los niveles A, B o C, de conformidad con lo siguiente:

- a) En el nivel A:
Los que tengan diploma o certificado de una carrera técnica post-secundaria.
- b) En el nivel B:
Los que tengan certificado de bachillerato o vocacional.

- c) En el nivel C:
Los pasantes de una carrera profesional a nivel medio superior; o los que tengan certificado de bachillerato o vocacional y acrediten haber cursado cuando menos el 50% (cincuenta por ciento) del plan de estudios de una carrera a nivel licenciatura.
Se considera pasante a quien haya cubierto la totalidad de las materias del plan de estudios correspondiente.

ARTÍCULO 133.- Los profesores de carrera preincorporados a los ciclos de enseñanza técnica y media superior terminal, podrán ocupar los niveles A o B, de conformidad con lo siguiente:

- a) En el nivel A:
Los pasantes de una carrera profesional a nivel medio superior terminal.
- b) En el nivel B:
Los pasantes de una carrera profesional a nivel licenciatura.

Se considera pasante a quien haya cubierto la totalidad de las materias del plan de estudios correspondiente.

ARTÍCULO 134.- Los profesores de carrera preincorporados al ciclo de enseñanza superior, podrán ocupar los niveles A, B o C, de conformidad con lo siguiente:

- a) En el nivel A:
Los pasantes de una carrera profesional a nivel medio superior terminal.
- b) En el nivel B:
Los que tengan un título profesional de una carrera a nivel medio superior terminal.
- c) En el nivel C:
Los pasantes de una carrera profesional a nivel licenciatura.

Se considera pasante a quien haya cubierto la totalidad de las materias del plan de estudios correspondiente.

ARTÍCULO 135.- Los investigadores con nombramiento de preincorporación serán quienes acrediten ser pasantes de una carrera profesional a nivel licenciatura, habiendo aprobado la totalidad de las materias del plan de estudios correspondiente.

ARTÍCULO 136.- Los técnicos académicos de asignaturas con nombramiento de preincorporación, serán quienes acrediten tener diploma o certificado de estudios de una carrera técnica post-secundaria.

ARTÍCULO 137.- El personal académico preincorporado, tendrá los mismos derechos y obligaciones que de acuerdo a su nombramiento correspondan al personal académico ordinario, y serán remunerados con base en lo establecido por el tabulador vigente.

ARTÍCULO 138.- La carga docente de los profesores y técnicos académicos de asignatura preincorporados será la establecida en el artículo 68 de este estatuto.

ARTÍCULO 139.- La carga docente de los profesores de carrera preincorporados será la establecida para la categoría de asistentes en el artículo 69 de este estatuto.

ARTÍCULO 140.- La carga docente de los investigadores con nombramiento de preincorporación, será la establecida en el artículo 70 de este estatuto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO.- Este estatuto entrará en vigor al día siguiente de la aprobación por el H. Consejo Universitario.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS AL ACUERDO DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 1988 POR EL CUAL SE APRUEBAN LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 27, 28, 29, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 Y 49:

PRIMERO.- Estas reformas entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el H. Consejo Universitario.

SEGUNDO.- El personal académico será reclasificado en la categoría y/o nivel que le corresponda, dentro de los dos meses siguientes a la iniciación de la vigencia de estas reformas, conforme a lo siguiente:

- a) La reclasificación se hará por las Comisiones Dictaminadoras de cada unidad académica con base en la propuesta que realice la Dirección General de Recursos Humanos, con la documentación existente en los expedientes del personal académico y con los demás documentos justificativos que aporten los interesados durante los primeros 15 días de vigencia de estas reformas. En este procedimiento intervendrá el director de la dependencia respectiva.
- b) Los miembros del personal académico que no estén de acuerdo con la categoría y/o nivel que se le asigne por la Comisión Dictaminadora tendrán derecho de inconformarse por escrito ante la misma, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de su categoría o nivel, aportando las pruebas que considere convenientes.

- c) Recibido por la Comisión Dictaminadora el escrito de inconformidad y demás documentos en su caso, resolverá en definitiva dentro de los diez días hábiles siguientes.
- d) La resolución definitiva le será notificada al interesado y a la Dirección General de Recursos Humanos, para que en su caso expida el nombramiento con la categoría y/o nivel asignado.
- e) Para los miembros del personal académico que sean promovidos conforme a esta reforma, el período a que se refiere el artículo 120 inciso a) para solicitar que se abra el concurso de méritos, se computará a partir del día 1° de octubre de 1988.

TERCERO.- En el caso del personal académico que no sea promovido con base en la reclasificación producto de la presente reforma, éste podrá solicitar se abra concurso de méritos para obtener su promoción, a partir de que considere que satisface los requisitos exigidos para la categoría y nivel que pretende.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS AL ACUERDO DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DE 2002, POR EL CUAL SE APRUEBAN LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 123 Y 124:

PRIMERO.- La Dirección General de Recursos Humanos dispondrá de un plazo de dos meses, contados a partir de la aprobación de esta reforma, para regularizar la situación laboral de los profesores de carrera definitivos quienes les sea aplicable la misma, acreditando, para todos los efectos legales a que haya lugar, la antigüedad acumulada en la unidad académica receptora.

SEGUNDO.- La Dirección General de Asuntos Académicos y la Dirección General de Organización, Programación y Presupuestos, dispondrán de un plazo de dos meses, contados a partir de la aprobación de esta reforma, para formalizar el cambio de adscripción de la plaza correspondiente.

TERCERO.- Tratándose de académicos definitivos que cambiaron de adscripción por una decisión institucional, la Dirección General de Recursos Humanos, dispondrá de un plazo de dos meses, contados a partir de la aprobación de esta reforma, para regularizar la situación laboral de éstos, acreditando, para todos los efectos a que haya lugar, la definitividad y la antigüedad acumulada.

CUARTO.- Publíquese en la Gaceta Universitaria este decreto de reformas, que entrará en vigor el día de su publicación.

Publicado en la Gaceta Universitaria No. 92 correspondiente a los meses de Nov-Dic. 2002.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS AL ACUERDO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LOS ORDENAMIENTOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA, DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2003:

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Universitaria.

SEGUNDO.- La Oficina del Abogado General, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de publicación del presente, deberá compilar la legislación universitaria en los términos del Estatuto General y el presente Acuerdo, y actualizar en los medios electrónicos de la Universidad, el acervo legislativo de la UABC.

Publicado en la *Gaceta Universitaria* número 110 de fecha 15 de noviembre de 2003.

TRANSITORIO AL ACUERDO DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 3 DEL ESTATUTO DEL PERSONAL ACADEMICO, 15 DEL ESTATUTO ESCOLAR Y 1 DEL ESTATUTO ORGANICO DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO, TODOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, APROBADO EN SU SESIÓN ORDINARIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2014.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Universitaria.

Publicado en la *Gaceta Universitaria* número 331 de fecha 12 de octubre de 2014.